

- b) Una vez presentada la iniciativa de expulsión, el Presidente del Concejo Directivo, convocará a la Asamblea General Extraordinaria, para que sesione, dentro de los ocho días siguientes al recibo de la iniciativa de expulsión y debe ser convocada debidamente la municipalidad afectada.
- c) La Asamblea analizará la iniciativa y podrá adoptar el acuerdo de expulsión en la misma sesión, salvo si la misma Asamblea considera que la decisión debe posponerse, para allegar más criterios o pruebas al proceso.
- d) El acuerdo de expulsión, debe ser motivado y podrá quedar firme en la misma sesión en que se tome por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros y será notificada a la municipalidad expulsada en la persona de su representante legal, sea el alcalde o alcaldesa, otorgando un plazo de quince días hábiles, para que la municipalidad expulsada, manifieste su oposición. De presentarse la oposición se debe de convocar a la Asamblea General, para que sesione extraordinariamente, para conocer sobre la misma.
- e) Si la Asamblea Extraordinaria, decidiere confirmar la expulsión y ésta fuere por el no pago de las cuotas federadas, así lo comunicará a la municipalidad respectiva, para que dentro de los siguientes quince días hábiles, deposite lo debido, para que el acuerdo de expulsión, de pleno derecho y sin necesidad de convocar a Asamblea General Extraordinaria, quede sin efecto.

Artículo 34.—La Federación puede disolverse con el acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea General. Al extinguirse la Federación, una vez cancelados los pasivos y todas las obligaciones existentes, el remanente se distribuirá entre las municipalidades federadas, en forma proporcional, a las cuotas ordinarias que hubiesen aportado con anterioridad al acuerdo de disolución, para lo cual el Concejo Directivo, nombrará un liquidador (o Comisión Liquidadora), que ejercerá sus deberes conforme lo establecido para ese instituto legal.

Artículo 35.—Acordada la disolución por la Asamblea General, ésta designará una Comisión Liquidadora que se encargará de la gestión del servicio y del destino de los bienes que integran el patrimonio de la Federación. La Comisión Liquidadora realizará su cometido en el plazo máximo de un año. Este procedimiento requerirá de modo obligatorio el refrendo de la Contraloría General de la República.

Los bienes que hubiesen estado destinados a la prestación de los servicios desarrollados por la Federación y adscritos por los cantones federados, pasarán automáticamente a disposición de las municipalidades federadas. En cuanto a los demás bienes, la Comisión Liquidadora adoptará los acuerdos pertinentes. Los entes federados no responderán a las deudas y obligaciones contraídas por la Federación de Municipalidades.

CAPÍTULO VI

Modificación de los Estatutos

Artículo 36.—La modificación de los Estatutos de la Federación deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Propuesta promovida indistintamente por una cuarta parte de la Asamblea General o una tercera parte de la del Concejo Directivo.
- Aprobación por parte de la Asamblea General con acuerdo de dos terceras partes de los votos.
- Que sea conocimiento de los Concejos Municipales correspondientes.
- Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

El presente Estatuto podrá ser reformado por la Asamblea General, por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, en sesión extraordinaria convocada exclusivamente para ese propósito.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 37.—La separación de una de las municipalidades integradas a la Federación, no invalida los acuerdos en vía de ejecución.

Artículo 38.—**Derechos y deberes de las Municipalidades Federadas.** Las Municipalidades Federadas tienen los siguientes derechos:

- a) Integrar la Asamblea General de la Federación.
- b) Integrar el Concejo Directivo, a través del Alcalde Municipal.
- c) Denunciar ante el Órgano Fiscalizador o la Asamblea General, cualquier irregularidad que notare en el desempeño de los miembros de la estructura organizativa de la Federación. Las denuncias sobre aspectos administrativos u operativos de la Federación, deben canalizarse previamente ante el Director Ejecutivo, el Concejo Directivo o el Órgano Fiscalizador, según sea el caso.
- d) Todas las demás facultades, atribuciones o derechos que se deriven de la ley, los estatutos y los reglamentos.

Las municipalidades afiliadas a la Federación tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir con los estatutos, los reglamentos, políticas y acuerdos de la Federación.
- b) Pagar puntualmente las cuotas conforme a lo establecido en el estatuto.
- c) Asistir a las asambleas o reuniones a las que son convocadas.
- d) Apoyar las gestiones que realice la Federación para el cumplimiento de sus fines.

- e) Velar por la conservación y el cuidado de los bienes de la Federación.
- f) Mantener lealtad a los postulados, principios y objetivos de la Federación.
- g) Todas las demás responsabilidades y deberes que se deriven de la ley, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 39.—**De las comisiones.** Las funciones y alcances de las comisiones que designe el Concejo Directivo serán reguladas vía reglamento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 40.—En el plazo máximo de seis meses desde la aprobación e inscripción de los Estatutos de la Federación se procederá con la elaboración y posterior aprobación del Reglamento respectivo.

Artículo 41.—La actual Junta Directiva permanecerá en sus cargos hasta febrero del 2007 y posterior a esta fecha deberán asumir los nuevos Alcaldes como miembros del Consejo Directivo.

Artículo 42.—La aprobación del presupuesto aportado por las municipalidades participantes a la Federación (ver Art. 28), estará vigente a partir del Presupuesto Ordinario del Periodo 2007.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 43.—En todo lo no expresamente establecido por este estatuto será de aplicación la legislación vigente que corresponda a esta materia.

Artículo 44.—Este estatuto entrará en vigor un día después de publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Naranjo, 11 de agosto del 2006.—Manuel Enrique Durán Carvajal, Presidente.—1 vez.—(72762).

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

En el ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley 1038, del 19 de agosto de 1947, la junta directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, aprueba el presente Código de Ética Profesional y quedan sin efecto las circulares relacionadas con aspectos de publicidad y aspectos éticos así como el reglamento de ética profesional publicado el 5 de julio de 1963.

Considerando:

I.—El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica tiene como función primordial la fiscalización del ejercicio profesional de sus miembros, función que le ha sido delegada por el Estado costarricense en protección del interés público.

II.—El ejercicio de la profesión no se agota en las actuaciones enmarcadas en el derecho positivo, sino que también trasciende a aspectos de orden público, moralidad y buenas costumbres, las cuales necesariamente deben complementarse con normas del derecho positivo a fin de ajustarlas al principio de legalidad.

III.—El actual Reglamento de Ética que rige al Contador Público, requiere integrarse a las nuevas tendencias de globalización al que está sometida la profesión del Contador Público, siendo que se requiere de una reforma integral que permita contar con normas acordes no solo al orden positivo, sino a los principios generales de ética de orden internacional que han sido liderados por la Federación Internacional de Contadores (conocido como IFAC, por sus siglas en inglés), organismo técnico internacional que se caracteriza por su empeño en lograr guías y objetivos comunes y promover una armonización que coadyuve a cada país en mantener reglas detalladas, y niveles de comportamiento acordes a esa exigencia mundial.

IV.—El Contador Público Autorizado experimenta en la actualidad una época de grandes retos por los cambios vertiginosos en la era digital, avances en el comercio internacional, la fuerte tendencia a una gran aldea de mercados y competencia de empresas, países y entre profesiones, lo que obliga al profesional en Contaduría Pública a estar cada vez mejor preparado técnicamente, sometido a alta presión que podría contribuir a una pérdida de principios éticos.

V.—La Junta Directiva en coordinación con el Tribunal de Honor y Comisiones de Trabajo, han dispuesto una reforma integral al Reglamento de Ética Profesional, que se ajuste a las formas actuales en que los Contadores Públicos Autorizados prestan sus servicios como dependientes o en el ejercicio liberal de su profesión a la colectividad, y en el que se definan los tipos de sanciones a aplicar en complemento con el Reglamento de Tarifas mínimas vigente, el cual es ayuno en este momento de sanciones por competencia desleal ante el cobro de tarifas por debajo del monto mínimo aprobado. En razón de todo lo anterior, se emite el presente Código de Ética Profesional para el Contador Público Autorizado. **Por tanto:**

ACUERDAN:

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

TÍTULO I

Alcance del Código

POSTULADO I

Aplicación General del Código

I.—Este Código establece las reglas de conducta éticas para todas y todos los Contadores Públicos Autorizados, por el solo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o especialidad a la que se dedique.

tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario(a) o empleado(a), o, aún cuando ejerzan otra profesión, y determina los principios fundamentales que deben ser observados y respetados, para el logro de los objetivos comunes. Los miembros del Colegio tienen la obligación ineludible de ajustar su conducta a las normas dictadas en este Código.

II.—Los integrantes del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, llevarán a cabo todas sus actividades profesionales, mediante los más altos principios éticos, para ser respetados en el ámbito nacional e internacional por su empeño, diligencia profesional.

III.—El presente Código y sus disposiciones se aplicarán, para normar únicamente los aspectos éticos, sin perjuicio de otras normas jurídicas y de la competencia respectiva de otros organismos que regulen la conducta de un profesional en Contaduría Pública.

POSTULADO II

Responsabilidad hacia la sociedad

IV.—El Contador Público Autorizado se distingue por ciertas características inherentes, como son, a) superioridad en una habilidad en particular obtenida por educación y entrenamiento, b) aceptación de obligaciones para con la sociedad como un todo, c) un punto de vista fundamentalmente objetivo en todas las tareas delegadas, d) rendición de servicios profesionales a un alto nivel de comportamiento y ejecución.

V.—Un elemento característico de la profesión, es la aceptación de su responsabilidad hacia el público, entendido éste con sus clientes, inversionistas, empleados, empleadores, la comunidad financiera y de negocios en general, que descansan fundamentalmente en la objetividad e integridad del profesional en Contaduría Pública, para mantener un adecuado funcionamiento de sus servicios profesionales o labores designadas en cada área de negocios.

Lo anterior impone la responsabilidad de interés público, el cual versa sobreentendido éste como el bienestar colectivo de la comunidad de personas e instituciones, a las que sirve el Contador Público Autorizado.

VI.—Los inversionistas, acreedores, empleadores y otros sectores de la comunidad de negocios, además del Gobierno y público en general, confían en los Contadores Públicos Autorizados para tener una sólida información financiera efectivo manejo financiero, asesoría y consejo competente acerca de una variedad de materias en negocios e impuestos. Es del reconocimiento que la actitud y el comportamiento del Contador Público Autorizado al proporcionar sus servicios, tiene un impacto en el bienestar económico de la comunidad y de nuestro país.

VII.—Los Contadores Públicos Autorizados pueden permanecer en posición ventajosa, sólo si continúan proporcionando al público estos servicios, a un nivel tal que demuestren que la confianza pública está firmemente arraigada y que éstos se ejecutan al máximo nivel, de acuerdo con los requisitos éticos que aseguran tales objetivos.

VIII.—El Contador Público Autorizado siempre debe aceptar una responsabilidad personal e ineludible por los trabajos llevados a cabo por él, o realizados bajo su dirección, indiferentemente de si es realizado como profesional independiente o como funcionario o empleado de una entidad.

IX.—Todo documento que emita un Contador Público Autorizado, sean informes, opiniones deben contener la expresión de su juicio fundado en elementos objetivos y tomando en consideración en primer orden la normativa dictada por el Colegio de Contadores Públicos, y en ausencia de la misma la de otro organismo profesional.

X.—El Contador Público Autorizado debe aclarar la relación que guarda con quien contrata sus servicios, al expresar su juicio profesional que servirá de base a terceros para toma de decisiones.

POSTULADO III

Responsabilidad hacia quien contrata los servicios

XI.—Los objetivos del Contador Público Autorizado son brindar sus servicios al más alto nivel de profesionalismo con el propósito de obtener el mayor nivel de ejecución y, en general, para satisfacer y cumplir los requisitos de interés público. Estos objetivos exigen satisfacer cuatro necesidades básicas: a) Credibilidad en la información y sistemas de información, b) Profesionalismo reconocido por clientes, empleadores y otros interesados, c) Óptima calidad al brindar los servicios profesionales llevados al más alto nivel de ejecución, d) confianza en que las normas de ética gobiernan la prestación de dichos servicios o su desempeño.

POSTULADO IV

Responsabilidad hacia la Profesión

XII.—Para lograr el anterior postulado todo Contador Público Autorizado se compromete con los siguientes pilares como principios de su compromiso con la profesión:

- **Experiencia:** reconocer la necesidad de que el Contador Público Autorizado esté debidamente capacitado en el campo en que se desenvuelve, ya sea para brindar sus servicios como profesional independiente o como profesional subordinado, con diligencia y competencia.
- **Transparencia:** El Contador Público Autorizado debe ser un profesional que lo caracterice la honradez, la objetividad, la franqueza, la responsabilidad, la confidencialidad y la integridad.
- **Independencia:** En todas sus actuaciones el Contador Público Autorizado debe ser justo, sin dejarse persuadir o intimidar, tener libre criterio, y evitar que la influencia de terceros obstaculicen su objetividad.

- **Credibilidad:** Velar porque en todas sus actuaciones, ya sea como profesional independiente o subordinado, prevalezcan siempre los más altos valores morales y las normas legales, profesionales y técnicas actuales y reconocidas generalmente. Un Contador Público Autorizado debe actuar de manera consistente con la buena reputación de la profesión y abstenerse de cualquier comportamiento que pudiera desacreditar a una persona o profesión. Debe cuidar las relaciones con sus colaboradores, colegas, clientes y con el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, de tal manera que siempre enaltezca la dignidad de la profesión y el espíritu de grupo
- **Actualización profesional:** El Contador Público Autorizado está obligado a una continua capacitación con el propósito de suministrar al público servicios basados en el desarrollo actualizado en la práctica, legalidad y que sean soluciones para los negocios.

TÍTULO II

Normas generales

CAPÍTULO I

Objetividad

Artículo 1°—El principio de objetividad consiste en que todos los Contadores Públicos Autorizados tienen la obligación de ser justos, honestos intelectualmente y libres de conflictos de interés.

Artículo 2°—Los Contadores Públicos Autorizados se desenvuelven en muy diferentes actividades y deben demostrar su objetividad, en circunstancias variadas, así en el ejercicio de la profesión, adquieren la obligación de dictaminar, ofrecen servicios fiscales y de consultoría, preparan estados financieros como subordinados de otros, ejecutan servicios de auditoría interna, laboran en actividades de gerencia financiera-contable, contraloría financiera-contable, en diferentes puestos de trabajo del Sector Público y en educación, entre otros. Sin perjuicio de tener en cuenta la clase de servicio o actividad en que se involucre el Profesional, se debe proteger la integridad de los servicios profesionales, mantener la objetividad y evitar cualquier subordinación de sus opiniones a otros.

Artículo 3°—Al seleccionar las situaciones y prácticas que específicamente se deben tratar en los requisitos éticos relacionados con la objetividad, se debe hacer una consideración adecuada de los siguientes requisitos:

- a) El Contador Público Autorizado deberá enfrentar situaciones en las cuales hay posibilidades de estar expuesto a presiones, las cuales podrían deteriorar su objetividad.
- b) Se deben evitar las relaciones que permitan el prejuicio o las influencias de otros capaces de anular la objetividad.
- c) El Contador Público Autorizado tiene la obligación de asegurar que el personal contratado para participar en los servicios profesionales, se adhiera al principio de la objetividad.
- d) El Contador Público Autorizado, en el ejercicio liberal, participa en proyectos de informaciones financieras o estimaciones de cualquier índole, cuya realización dependa de hechos futuros, debe asegurarse que cumple con la normativa y que no permita que el informe induzca a error o confusión al público.
- e) Un Contador Público Autorizado no debe participar en cualquier servicio profesional para un negocio, ocupación o actividad que pueda deteriorar su objetividad y que ese servicio fuera incompatible con el desarrollo de los servicios profesionales. El Contador Público Autorizado está llamado a confirmar la naturaleza y actividades del cliente.
- f) El Contador Público Autorizado planea y desempeña su trabajo con una actitud de escepticismo profesional, reconociendo que pueden existir circunstancias que hagan que la información principal no sea la más apropiada. Una actitud de escepticismo profesional significa que el Contador Público Autorizado hace una evaluación crítica, con una actitud mental de cuestionamiento, de la validez de la evidencia obtenida y está alerta a evidencia que pueda contradecir las representaciones de la parte responsable.

CAPÍTULO II

Confidencialidad

Artículo 4°—Los Contadores Públicos Autorizados tienen la obligación de respetar la confidencialidad de la información acerca del cliente, o de los incidentes del empleador que surjan durante el curso de la prestación de servicios profesionales. Esa confidencialidad consiste en la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelar por ningún motivo el ejercicio de su profesión. Esta obligación continúa aún después de que termine la relación profesional con el cliente o empleador.

Artículo 5°—La confidencialidad deberá ser observada siempre, a menos que se obtenga autorización del cliente expresa y concreta para revelarla, o si hay una solicitud de las Autoridades Competentes legalmente.

Artículo 6°—Igualmente tiene la obligación de asegurar que los colaboradores que estén a su cargo y las personas de quien se obtenga consejo y asistencia, respeten el principio de confidencialidad.

Artículo 7°—La confidencialidad no solo es cuestión de no divulgar la información a la que tenga acceso, también lo es, que no la use ni pretenda usar ésta en beneficio propio o de terceros.

Artículo 8°—El Contador Público Autorizado podrá consultar o cambiar impresiones con otros colegas en cuestiones de criterio o de doctrina, pero nunca deberá proporcionar datos que identifiquen a las

personas o negocios de que se trate, a menos que sea con el consentimiento de los interesados. Asimismo, se debe asegurar que los miembros de su equipo de trabajo se adhieran al principio de confidencialidad.

Artículo 9°—El Contador Público Autorizado es depositario de los documentos y papeles de trabajo y debe conservarlos en lugar seguro y apropiado para el tipo de información que se trate, por un plazo mínimo de cuatro años, debiendo suministrarlos a la Fiscalía del Colegio, cuando así fuera requerido. En caso de robo o hurto deberá denunciar el hecho ante las autoridades correspondientes y al Colegio mismo, sin que ello lo releve de su responsabilidad de conservarlos.

Artículo 10.—La información confidencial solo debe ser divulgada, en los siguientes casos:

- Quando expresamente el cliente o empleador autoriza la divulgación, tomando en cuenta todos los posibles interesados, incluyendo los terceros que pueden ser afectados.
- Quando la divulgación es requerida por un Tribunal o Ley, tanto para presentar evidencias en el curso de procedimientos legales, como para dar a conocer a las autoridades públicas correspondientes infracciones a la ley que puedan surgir y que deben ser divulgadas.
- Para proteger el interés profesional en procedimientos legales.

CAPÍTULO III

Independencia para todo profesional

Artículo 11.—El Contador Público Autorizado en el ejercicio independiente de su profesión, debe ser independiente de hecho y en apariencia, de tal manera que permita proporcionar una opinión sin ser afectado por influencias que comprometan su juicio profesional. En ninguno de los casos siguientes debe actuar, lo contrario se consideraría falta de independencia:

- Al tener un préstamo o deuda con un cliente; esta restricción no aplicaría en los casos que se haya tramitado préstamos con bancos o instituciones financieras, cumpliendo los requisitos normales de trámite, y lo indicado en el artículo 21 del Reglamento a la Ley 1038. Igualmente es aplicable al cónyuge o pareja de hecho, al pariente del profesional, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Quando el Contador Público Autorizado sea socio o dueño de una empresa con fines de lucro, posea un décimo o más del capital social o tenga participación de un quince por ciento en una entidad sin fines de lucro y en complemento recibe rendimientos por las aportaciones realizadas en el patrimonio. La limitación se mantiene cuando cualquiera de los intereses indicados pertenezca al cónyuge o pareja de hecho del profesional, parentesco o familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Por un interés financiero indirecto importante con un cliente, tal como: la relación de un ex funcionario de alta dirección de la Firma o Despacho de Contadores Públicos trabaja con el cliente o viceversa, una participación de inversión colectiva, negocios en forma de fideicomisos u otros medios de intermediarios en que no se tenga el control directo o bien, que del resultado se esperaría una participación.
- Quando al tener una relación de subordinación como contador o encargado directo de la contabilidad, auditor interno, contralor financiero-contable, gerente financiero-contable u otra posición dentro de la empresa o cualquier tipo de organización, afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económicamente o administrativamente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuya sus servicios profesionales. En ninguno de los casos puede expedir documento alguno que dé fe de la veracidad o autenticidad de su propio trabajo.
- Si hubo relación de dependencia en labores de contabilidad, auditor interno, contraloría financiera-contable, gerente financiero-contable o cualquier otra posición de dirección gerencial de primer y segundo nivel, no debe actuar como Contador Público Autorizado de ese cliente durante un lapso menor a dos años, después de haber realizado esas actividades.
- Al haber emitido un informe previo en relación de dependencia o como consultor, durante un lapso menor a un año del periodo fiscal o económico, después de haber realizado esas actividades o,
- Quando haya realizado un trabajo especial de información financiera, de reorganización en una entidad, de consultoría general durante un lapso menor a un año, después de haber presentado el respectivo informe final y la aceptación de su cliente.
- Quando el cónyuge o pareja de hecho sea el gerente o tenga un puesto directivo de la empresa o por relaciones familiares en el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad con el cliente, directores, accionistas, o funcionarios de alto nivel jerárquico de la empresa a la cual presta sus servicios profesionales.
- Tenga o haya tenido, o de alguna manera pretenda tener injerencia o vinculación económica con la empresa en el ejercicio económico que dictamina, certifica o asesora, o en el cual se le pide su opinión, en un grado tal que pueda afectar su libertad de criterio.
- Reciba en cualquier circunstancia, o por cualquier motivo, participación directa sobre los resultados del asunto que se le encomendó, o en los cuales sus honorarios dependan del éxito de cualquier transacción.
- Al desempeñarse como agente de bolsa de valores en ejercicio del cliente o como agente de seguros.

- Desempeñe un puesto público en que tenga injerencia en la revisión de declaraciones o dictámenes para fines fiscales, fijación de impuestos, otorgamiento de exenciones, concesiones o permisos de trascendencia y decisiones sobre nombramiento de contadores públicos para prestar servicios ante la Administración Tributaria u otro Ente Regulador.
- Quando perciba de un solo cliente por servicios de auditoría externa, durante más de cinco años consecutivos, más del sesenta por ciento de sus ingresos, u otra proporción que aún siendo menor, sea de tal manera importante frente al total de sus ingresos, que le impida mantener su independencia.
- Quando se mantiene una relación de servicios de auditoría con clientes regulados de entidades financieras o bursátiles, superior a los siete años, el Contador Público Autorizado firmante del informe de auditoría se asegurará que se tenga una rotación de socios del Despacho o Firma de Contadores Públicos. El Contador Público Autorizado anterior no podrá estar a cargo nuevamente de ese cliente a menos que no hayan transcurrido dos años.
- Quando el Contador Público Autorizado ejerce individualmente o es un Despacho o Firma sin representación extranjera manteniendo una relación de servicios de auditoría con un mismo cliente mayor a cinco años y no cuenta con un apropiado control de calidad, según lo indiquen las Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento.
- El Contador Público Autorizado ni sus colaboradores recibirán regalos, premios, o cualquier otra estimulación por los servicios que realiza por parte del cliente o interesados.
- Quando un Contador Público Autorizado (CPA) opine sobre un informe de consultoría o de auditoría emitido por otro CPA miembro del mismo Despacho para el cual labora o presta servicios el profesional que está opinando, o preparado por el profesional que se desempeña en forma directa o indirectamente en el Despacho.
- Quando un Contador Público Autorizado ha participado en el diseño e implementación de sistemas de tecnología de información financiera que se utilicen para generar información que forma parte de los estados financieros de un cliente, se requerirá que al menos hayan transcurrido tres años después de la puesta en marcha del sistema.
- Quando un Contador Público Autorizado realice una auditoría o certifique su propio trabajo para un mismo cliente.

Artículo 12.—Quando el Contador Público Autorizado preste servicios a un mismo cliente, no podrá expedir documento alguno que dé fe de la veracidad o autenticidad de su propio trabajo, tratándose de:

- Compilación contable, entendida como el servicio de coleccionar, clasificar y resumir información financiera, incluye la actualización de los libros legales requeridos por el Código de Comercio u otro requeridos por la Administración Tributaria, así como otros servicios relacionados a los registros de contabilidad o estados financieros del cliente;
- Servicios de soporte administrativo, en el que el profesional administra valores, manejo financiero, bienes raíces, asesoría de valores, entre otros.
- Funciones de Gerencia General, Contralor, Gerencia Financiero-Contable o de recursos humanos;
- Servicios de Asesoría Tributaria y servicios legales no relacionados con la auditoría.

No se considerará que hay falta de independencia al hecho de que un Contador Público Autorizado realice labores de auditoría externa y de consultoría administrativa para el mismo cliente, siempre que la prestación no incluya la participación en toma de decisiones administrativas o financieras.

Artículo 13.—En las Sociedades o Asociaciones profesionales solo podrán suscribir los dictámenes e informes procedentes de la auditoría, y otros documentos propios del ejercicio profesional, tales como certificaciones, trabajos para atestiguar, revisiones quienes posean la condición del Contador Público Autorizado, que se encuentren al día con sus obligaciones con el Colegio, en pleno goce de sus derechos y acepta la obligación de sostener un criterio libre e imparcial.

Artículo 14.—Quando algún Contador Público Autorizado acepte un puesto incompatible con el ejercicio liberal de la profesión, deberá comunicar al Colegio el retiro temporal o definitivo del ejercicio profesional, sin perjuicio de mantenerse como miembro del Colegio.

Artículo 15.—Los Contadores Públicos Autorizados en cargos de auditoría interna deben realizar sus revisiones con la mayor imparcialidad y observando las normas de auditoría interna, y si lo hacen en la Auditoría Interna para el Sector Público también deben observar las Normas legales vigentes y las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 16.—Los informes que emita un Contador Público Autorizado en el desempeño de la auditoría interna deben ser concretos y objetivos con miras del interés público, cumpliendo como mínimo con el Manual de Auditoría Interna emitido por el Comité de Normas y Responsabilidades Profesionales de Instituto de Auditores Internos, Inc (The Institute of Internal Auditors, IIA) o con el Manual de Normas generales para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

Artículo 17.—Un Contador Público Autorizado que se desempeñe en un cargo público o privado, cuando en función de su cargo deba emitir informes financieros-contables y otros relacionados, debe dejar clara constancia al firmar, de su relación de dependencia y no debe hacer alusión a la condición de Contador Público Autorizado ni adicionar las siglas "CPA"

Artículo 18.—Un Contador Público Autorizado debe abstenerse de brindar sus servicios profesionales a una entidad, cuando ocupe cargo directivo en su Junta Directiva o pertenezca a un Comité de la misma.

CAPÍTULO IV

Competencia profesional

Artículo 19.—El Contador Público Autorizado debe abstenerse de ofrecer sus servicios profesionales en aquellas áreas en que no tenga suficiente experiencia o competencia profesional para llevarlas a cabo, a menos que obtenga consejo y asistencia adecuada que lo haga capaz de ejecutar los servicios ofrecidos. En cuanto a la participación de personal especializado para desarrollar el trabajo, es entendido que el Contador Público Autorizado asumirá la responsabilidad respecto a la capacidad y competencia del especialista y deberá informarlo así a su cliente.

Artículo 20.—La competencia profesional requiere un alto nivel de educación general, seguido por educación específica, entrenamiento, y el cumplimiento de un período de experiencia en el trabajo propio de la contaduría pública.

Artículo 21.—El Contador Público Autorizado debe velar por su competencia profesional por lo que requiere de una actualización continua de los desarrollos en la profesión de la Contaduría, participando del programa anual autorizado por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica o aquella que el profesional presente ante el Colegio para su acreditación, no menor a 40 horas mínimas anuales, en el que se incluya temas sobre normativa contable, de auditoría, tributaria, control de calidad, ética profesional, entre otras, y observando las Normas y Guías Internacionales de Educación emitidas por la Federación Internacional de Contadores.

Artículo 22.—El Contador Público Autorizado no debe ofrecer trabajo directamente o indirectamente a empleados o socios de otros colegas o de sus propios clientes si no es con el propio consentimiento de éstos, al menos que haya sido por iniciativa o en respuesta a un anuncio publicado en donde soliciten el empleo. No obstante, al tener conocimiento de que se trata de un empleado de un colega o de un cliente debe informárselo, según corresponda, para lo que a bien considere conveniente hacer.

Artículo 23.—El Contador Público Autorizado, debe adoptar un programa diseñado para asegurar el control de calidad en la ejecución de sus servicios profesionales, un programa que sea consistente con las exigencias nacionales e internacionales y voluntariamente lo someterá a conocimiento de la Fiscalía del Colegio. La Fiscalía también podrá ejercer vigilancia sobre este aspecto y hará las recomendaciones correspondientes al Profesional.

Artículo 24.—El Contador Público Autorizado podrá asociarse con otros colegas, o inclusive con miembros de otras profesiones, a fin de estar en posibilidad de brindar mejores servicios. Esta asociación solo podrá formarse, si el Contador Público Autorizado ostenta su responsabilidad personal e ilimitada.

Artículo 25.—Cuando el Contador Público Autorizado en su relación de dependencia en puestos de auditoría interna, contraloría financiero-contable, cumplimiento, de control interno, no actúe competentemente en hechos que sean de su conocimiento y que sea necesario manifestar para no desorientar ni inducir a error por el bienestar del interés público o de terceros, se considerará falta de ética.

Artículo 26.—En ninguna circunstancia un Contador Público Autorizado, en el ejercicio independiente de su profesión, emitirá un informe, certificación, opinión, dictamen, con su firma, sin haber realizado la debida diligencia de revisión y examen efectuado por él, con su directa supervisión o la de algún miembro o colaborador de su Despacho (Firma de Contadores Públicos) y en apego mínimo con las Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento o Circulares aprobadas por el Colegio. Estos informes pueden ser suscritos con otros Contadores Públicos Autorizados.

Artículo 27.—El Contador Público Autorizado no debe permitir que se emitan informes, dictámenes, certificaciones, opiniones u otro documento, en papel con membrete de terceros ni permitirá que los clientes hagan referencia parcial o total de sus informes, sin el previo consentimiento, en cualquier presentación para efectos de la empresa o de terceros.

Artículo 28.—El Contador Público Autorizado no debe omitir un hecho importante que conozca y sea necesario manifestar en su opinión o informe, para que los estados financieros no desorienten o induzcan a conclusiones erróneas.

Artículo 29.—El Contador Público Autorizado no debe disimular, ocultar o informar sobre cualquier dato falso importante que aparezca en los estados financieros y del cual tenga conocimiento o, no informa respecto a cualquier desviación grave del cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera y/o principios de contabilidad aplicables en las circunstancias del caso concreto.

CAPÍTULO V

Publicidad

Artículo 30.—El Contador Público Autorizado deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad, integridad, valores morales, probidad y capacidad profesional, observando las normas de ética más elevadas en sus actos y evitando toda publicidad con fines de lucro o auto elogio.

Artículo 31.—Es claramente deseable que el público conozca la extensión de los servicios profesionales que ofrece el Contador Público Autorizado y por ello, no hay ninguna objeción para que lo haga sobre principios de decoro, moderación, honra, prestigio.

Artículo 32.—Cuando se trata de la obtención de premios, distinciones u otras actividades de interés nacional o internacional, se aceptará su divulgación por parte del Colegio, sin embargo, el Contador Público Autorizado no puede utilizar tales divulgaciones para ostentar mejor capacidad.

Artículo 33.—Un Contador Público Autorizado no debe hacer publicidad para conseguir subcontratos de manera que se pudiera interpretar como la búsqueda de negocios profesionales.

Artículo 34.—Un Contador Público Autorizado puede realizar publicidad en la guía telefónica, las páginas de periódicos o de revistas dedicadas a temas de interés profesional, pueden ser espacios para que el profesional de a conocer su nombre o despacho, haciendo una breve mención de los servicios que ofrece y los nombres de sus socios, sin hacer ostentación, ni haciendo notar que él o su oficina tiene mejor capacidad. Los periódicos u otras revistas de buen prestigio, también pueden utilizarse para informar al público en general sobre la apertura de un nuevo despacho y del nombre de sus socios, así como los cambios de domicilio. También se considera pertinente realizar publicidad en sitios web u otros medios electrónicos, sin influenciar en clientes de otros colegas.

Artículo 35.—Quienes publiquen libros y artículos sobre materiales profesionales, pueden divulgar su nombre y calidades profesionales y pueden mencionar el nombre de la organización a que pertenecen, pero no deben dar ninguna información acerca de los servicios que ofrecen, tanto él como la organización. Igual cuidado debe observarse, cuando el Contador Público Autorizado participe en entrevistas, discursos o programas de televisión o radio, sobre materia profesional, de tal manera que lo que escriben o dicen no debe promocionar sus propios intereses ni los intereses de la Firma o Despacho a que pertenecen, sino que debe representar un punto de vista objetivo de la materia tratada. Los Contadores Públicos Autorizados, tienen la obligación de asegurarse que la información que se presenta finalmente al público, cumpla con los requisitos expuestos.

Artículo 36.—Un Contador Público Autorizado puede invitar a clientes, empleados, o colegas, a frecuentar cursos de entrenamiento o seminarios realizados para capacitar a sus empleados. No se debe invitar a otras personas, excepto si se trata de solicitudes espontáneas. Esto no impide de ninguna manera que no se puedan proveer servicios de entrenamiento a otros entes profesionales, asociaciones o instituciones educativas que ofrecen cursos a sus miembros o al público, sin embargo, no debe darse prominencia indebida al nombre del Contador Público Autorizado, en cualquier documento relacionado.

CAPÍTULO VI

Honorarios profesionales

Artículo 37.—Los honorarios profesionales deben ser una retribución razonable por los servicios profesionales prestados para el cliente, teniendo en cuenta que la retribución por sus servicios no constituye el fin principal del ejercicio de la profesión.

Artículo 38.—Para preparar una adecuada oferta a su cliente y retribuirse el servicio, el Contador Público Autorizado debe tener en cuenta lo siguiente:

- La habilidad y conocimientos requeridos para realizar los servicios profesionales en cuestión,
- El nivel de entrenamiento, experiencia y tiempo ocupado del personal involucrado en la ejecución de los servicios profesionales.
- El grado de responsabilidad que requiere la ejecución de esos servicios profesionales.
- Debe conocer la naturaleza y el negocio de su futuro cliente, partes relacionadas, principales competidores, personal clave, accionistas, entre otros aspectos, y
- Claridad en los servicios que prestará a su cliente: auditoría, consultoría, administración interna, liquidación o quiebra, asesoría financiera-contable, fusión de sociedades, entre otros. El Contador Público Autorizado debe atenerse estrictamente a la técnica que corresponda y a la legislación vigente según le corresponda en cada caso.

Artículo 39.—El Contador Público Autorizado debe cumplir con el Arancel mínimo de Honorarios Profesionales que se encuentre vigente. No deben facturarse servicios utilizando un arancel menor al estipulado, el hacerlo se reputará competencia desleal para efectos sancionatorios.

Artículo 40.—El Contador Público Autorizado deberá analizar cuidadosamente las necesidades que puedan tenerse de sus servicios profesionales, para proponer aquellos que más convengan dentro de las circunstancias. Este consejo deberá darse en forma desinteresada y estará basado en los conocimientos y experiencia del profesional.

Artículo 41.—No deben obtenerse ventajas económicas directas o indirectas por la venta a su cliente, de productos o servicios que él haya sugerido en el ejercicio de su profesión, excepto de aquellas que le sean propias de la actividad como Contador Público.

Artículo 42.—El Contador Público Autorizado en ningún caso podrá conceder comisiones o corretajes, por la obtención de un trabajo profesional. Solo podrá conceder participación en los honorarios o utilidades derivadas de su trabajo, a personas o asociaciones con quienes comparta el ejercicio profesional directamente.

Artículo 43.—El Contador Público Autorizado no debe ofrecer sus servicios a clientes de otro Despacho o Firma de Contadores, si no ha sido por concurso abierto o demanda de sus servicios por parte de ese cliente.

CAPÍTULO VII

De la práctica asesoría fiscal

Artículo 44.—Un Contador Público Autorizado que esté prestando servicios de asesoría fiscal, está en la obligación de proponer la mejor posición a su cliente o empleador, siempre que el servicio sea provisto con competencia profesional, que no obstruya de ninguna manera la objetividad e integridad y que sea consistente con el Derecho Tributario.

Artículo 45.—No debe dar a un cliente o empleador la seguridad de que su declaración de impuestos o el consejo fiscal ofrecidos sean indiscutibles, por el contrario, debe hacer conciencia de las limitaciones del consejo fiscal y de los servicios dados, para que no se malinterprete la expresión de una opinión como la veracidad de un hecho.

Artículo 46.—Debe advertirse claramente al cliente o empleador que él es el único responsable del contenido de una declaración de impuestos, y que la responsabilidad de un Contador Público Autorizado está determinada por la información que recibe.

Artículo 47.—La asesoría fiscal u opiniones con consecuencias importantes que se dan a un cliente o empleador, deben quedar claramente constando por escrito. En ninguna circunstancia el Contador Público Autorizado debe inducir a un cliente para resolver asuntos de carácter fiscal con comisiones para terceros.

Artículo 48.—Un Contador Público Autorizado no debe relacionarse con ninguna declaración o comunicación en la cual hay evidencias de que exista falsedad o engaño, cuando se dude de la veracidad de lo informado, cuando haya omisiones o poca claridad que pueden conducir a engaño a las autoridades fiscales.

Artículo 49.—Cuando se descubre un error importante en la emisión de una declaración de impuestos, o la falta de presentación de una declaración, se tiene la responsabilidad de avisar oportunamente al cliente o empleador para que se haga la rectificación correspondiente ante las autoridades fiscales.

Artículo 50.—Si el cliente o empleador no corrige el error, el Contador Público Autorizado debe salvar su responsabilidad no representando más al cliente o considerar la continuación de sus servicios a la luz de sus responsabilidades profesionales y éticas.

Artículo 51.—Si se llega a la conclusión que se puede continuar con la actuación profesional, debe tomar todas las precauciones razonables para asegurarse de que el error no se repita.

CAPÍTULO VIII

El contador público en la docencia

Artículo 52.—El Contador Público Autorizado que imparte cátedra o lecciones deberá orientar a sus alumnos para que en su futuro ejercicio profesional, actúen con estricto apego a las normas de ética profesional y conozcan a cabalidad el presente código.

Artículo 53.—Es obligación del Contador Público Autorizado catedrático o docente, mantenerse actualizado en las áreas de su profesión, a fin de transmitir al alumno los conocimientos más avanzados de la materia existentes en la teoría y práctica profesionales.

Artículo 54.—El Contador Público Autorizado debe dar a sus alumnos un trato digno y respetuoso permanentemente y acorde con su constante superación.

Artículo 55.—El Contador Público Autorizado, en la exposición de su cátedra o lección, podrá referirse a casos reales y concretos de los negocios, pero se abstendrá de proporcionar información que identifique a personas, empresas o instituciones relacionadas con dichos casos, salvo que los mismos sean del dominio público o se cuente con autorización expresa al efecto.

Artículo 56.—El Contador Público Autorizado catedrático o docente, en sus relaciones con sus alumnos, deberá abstenerse de hacer comentarios que disminuyan la reputación y el prestigio de alumnos, catedráticos o docentes, colegas o de la profesión en general.

Artículo 57.—El Contador Público Autorizado, en sus relaciones con la Administración o autoridades de la institución en la que ejerza como catedrático o docente, deberá ser respetuoso de la disciplina prescrita, sin embargo, debe mantener una posición de independencia mental y espíritu crítico, en cuanto a la problemática que plantea el desarrollo de la ciencia o técnica bajo estudio.

Artículo 58.—El Contador Público Autorizado faltará a la moralidad y a la ética cuando con su actuación facilite indebidamente la obtención de beneficios académicos a los estudiantes, facilitando trámites indebidos para obtener créditos académicos de cualquier naturaleza, incluir datos falsos en las actas de calificación, certificaciones o declaraciones juradas que otorgan beneficios académicos, consentir de cualquier forma que se quebrante el ordenamiento jurídico educativo aplicable a la enseñanza y en cualquier forma que propicie el facilismo académico de modo que genere la concesión de títulos académicos a personas que no están ni ética ni técnicamente preparadas.

CAPÍTULO IX

Responsabilidad con el Colegio

Artículo 59.—Todo Contador Público Autorizado deberá acatar las obligaciones emanadas en la Ley 1038, su Reglamento, Circulares, éste Código, y demás disposiciones aprobadas por el Colegio y observar sus responsabilidades como miembro activo, conforme se detalla a continuación:

- El Contador Público Autorizado debe asistir y votar en las asambleas.
- Todo Contador Público Autorizado debe colaborar con el Colegio en las comisiones o encargos que se le encomienden, y cumplirlas con buena disposición y diligencia, y solo podrá excusarse cuando exista causa justificada o que le asista el deber legal de abstención.

- El Contador Público Autorizado no deberá emitir en ninguna circunstancia documento para efectos de trámite de admisión de nuevos miembros o facilitar práctica profesional, cuando no cumplan a cabalidad con los requisitos exigidos por el Colegio. En todo momento está sujeto a confirmación por parte del Colegio.
- Facilitar ante la Fiscalía del Colegio o ante el Órgano Director del Procedimiento los respectivos papeles de trabajo que justifican su actuación profesional.
- Deberá registrar ante el Colegio la sociedad o asociación de Contadores Públicos y contribuir con la cuota de membresía.
- Cumplir con la Ley del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- No firmará un informe o documento en blanco, ni permitirá que un tercero sea quien firme en su nombre, igualmente deberá cumplir con los requisitos mínimos formales solicitados por el Colegio.

CAPÍTULO X

Actuación en representación o participación en comisiones de trabajo

Artículo 60.—Cuando un Contador Público Autorizado tenga la responsabilidad de representar por asignación de la Asamblea General o Junta Directiva en puestos internos o externos, lo hará con apego a los fines institucionales, disposiciones o reglamentos y los más altos principios éticos; evitará que su actuación sea interpretada para beneficio propio.

Artículo 61.—El Contador Público Autorizado que ocupará un puesto en la Junta Directiva velará por los intereses de la sociedad y de sus agremiados, sin promoverse para fines personales. No hará alusión a sus facultades que promuevan alguna deslealtad por el encargo dado.

Artículo 62.—Cuando un Contador Público Autorizado represente al Colegio en una entidad o asociación deberá rendir informe escrito ante la Junta Directiva que justifique su actuar en beneficio de la comunidad profesional que representa. No deberá pretender ventaja sobre otros colegas por dicha representación.

Artículo 63.—Cuando un Contador Público Autorizado represente al Colegio fuera del país, por designación de la Asamblea General o por la Junta Directiva, deberá participar activamente de la actividad y entregar un informe escrito ante quien lo nombra, que justifique su actuar en beneficio de la comunidad profesional.

Artículo 64.—Ningún miembro que participe en Comisiones de Trabajo, Junta Directiva, Comité Consultivo Permanente, Tribunal de Honor o representación de comisiones por Asamblea, utilizará su posición para influenciar a otras comisiones para sacar provecho en beneficio propio o de un tercero, o sacar ventaja frente a otros colegas o empresas.

Artículo 65.—La actuación de los colegas integrantes de las diferentes Comisiones de Trabajo, Junta Directiva, Comité Consultivo Permanente, Tribunal de Honor, deberá estar apegada a las normas éticas y ser modelo para los colegas integrantes del Colegio.

Artículo 66.—Cuando un miembro de Junta Directiva, Comité Consultivo Permanente, Tribunal de Honor, miembros de otras Comisiones de Trabajo, representantes ante Organismos, concluye su puesto no debe promover su nombre o aceptar el nombramiento ante los organismos en donde está inscrito el Colegio, al menos que de previo solicite la autorización a la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI

Actividades extraterritoriales

Artículo 67.—El Contador Público Autorizado, en todas las circunstancias, debe ejecutar sus servicios profesionales en concordancia con las normas técnicas y principios éticos. Cuando ejerce sus servicios en el extranjero y existen diferencias con respecto a materias específicas en los requisitos éticos de los dos países, debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Confirmar que cumple con los requisitos de ejercicio de la profesión en el país y que el CPA cuenta con la debida competencia.
- Cuando los requisitos éticos del país donde está ejerciendo son menos estrictos que los del presente Código, debe atenerse solo al presente Código.
- Cuando los requisitos éticos del país donde está ejerciendo resultan ser más estrictos, deberá atenerse a los de ese país.
- En caso duda sobre la aplicación de la normativa, se consultará al Colegio u organismo homólogo del país extranjero donde sucedieron los hechos, sobre la correcta interpretación y alcance de dichas normas.

CAPÍTULO XII

Conducta idónea

Artículo 68.—Todo Contador Público Autorizado debe ser un profesional ejemplar en su vida profesional, observando las normas de ética señaladas en el presente código. Igualmente debe ajustar sus actividades profesionales a las disposiciones o acuerdos que con carácter general y obligatorio dicten los organismos facultados para ello.

Artículo 69.—El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica garantiza un ambiente laboral y entre sus colegas libre de cualquier tipo de hostigamiento, o intimidación por causa de sexo, religión o edad. El

Hostigamiento se considera una conducta indeseable y en el Colegio existe la política dirigida a prevenirla o investigarla. Los halagos ocasionales, los favores o comportamientos sexuales indebidos, el abuso verbal continuo y repetido de naturaleza sexual y las bromas relacionadas con el sexo, serán sancionables de acuerdo a la gravedad de la situación.

Artículo 70.—Cuando un Contador Público Autorizado sea juzgado por los Tribunales de Justicia, se encuentre culpable y se le prive de la libertad, voluntariamente deberá solicitar la desinscripción del Colegio, caso contrario, la Junta Directiva procederá con la sentencia en firme a la desinscripción respectiva, cumpliendo con el debido proceso.

CAPÍTULO XIII

Resolución de conflictos éticos

Artículo 71.—El Contador Público Autorizado debe ser consciente de los factores que pueden provocar conflictos de interés, los cuales se pueden presentar por un simple dilema hasta extremos de participación de fraude y actividades ilegales. Es importante hacer notar que una diferencia honesta de opiniones entre el profesional y otro interesado, no es en sí una cuestión de ética. Sin embargo, los hechos y circunstancias en cada caso, requerirán de una investigación de las partes interesadas.

Artículo 72.—Se reconoce que pueden existir factores particulares, cuando las responsabilidades del Contador Público Autorizado están en conflicto con las exigencias externas. Por eso:

- Puede haber presiones por parte de un superior, un jefe, un director, un socio, de carácter familiar, o personales. De hecho deben ser desalentadas todas aquellas relaciones o intereses, que puedan influir de manera no favorable, obstruir o amenazar la integridad del Contador Público.
- Un Contador Público Autorizado puede ser consultado para actuar de manera contraria a las normas técnicas y profesionales.
- Una cuestión de lealtad dividida podría ocurrir, por ejemplo, entre el superior del Contador Público Autorizado y las normas profesionales de conducta requeridas.
- Puede surgir un conflicto, cuando información engañosa ha sido publicada, pudiendo ser ventajosa para el empleador o cliente y beneficiando o no al Contador Público Autorizado.

Artículo 73.—Los Contadores Públicos Autorizados, enfrentados con cuestiones éticas significativas, deben seguir las políticas establecidas de la organización empleadora y del Colegio de Contadores Públicos, para buscar la solución a tal conflicto. Si esas políticas no resuelven el conflicto ético, se debe considerar lo siguiente:

- Revisar el problema de conflicto con el superior inmediato. Si no se resuelve, referirse a un nivel de gerencia más alto, notificando al superior inmediato. Así sucesivamente hasta el nivel superior jerárquico que corresponda.
- Buscar consejo y consulta de manera confidencial con un consejero independiente, o con las instancias del Colegio que correspondan, para obtener conocimiento de los posibles puntos de acción.
- Cuando por razones legales o normas profesionales, tal asunto en conflicto, debe ser informado a una autoridad externa, tal información debe entregarse a esa autoridad, previa consulta legal e informarse a la Fiscalía del Colegio.
- Si el conflicto aún subsiste, el Contador Público Autorizado, como último recurso en cuestiones significativas, puede renunciar a la organización empleadora y entregar un memorando de información al representante de la organización.

CAPÍTULO XIV

Interpretación al presente Código y norma supletoria

Artículo 74.—En los casos de que exista la duda acerca de la interpretación de este Código, la misma deberá someterse al Tribunal de Honor del Colegio.

Este Código deberá someterse al Tribunal de Honor del Colegio, quien podrá en forma supletoria y ante ausencia de regulación específica, aplicar los principios generales, recogidos en el Código de Ética para Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores, a fin de resolver sobre el caso en concreto que le ha sido sometido.

CAPÍTULO XV

Sanciones

Artículo 75.—El Contador Público Autorizado que infringe éste Código se hará acreedor a las sanciones que disponga la Junta Directiva, de conformidad con lo que señala el artículo 24 inciso f) a la Ley 1038 y en conformidad con lo que se indica en los siguientes apartados:

- Las sanciones disciplinarias que imponga el Colegio se harán constar en el expediente del miembro y se comunicarán conforme lo dispongan las leyes y reglamentos.
- Las faltas que puedan ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y muy graves.

Faltas leves:

- Se considera falta leve la infracción a las prohibiciones y disposiciones contenidas en los artículos 15,16 y los incisos a-, b- y el e- del artículo 59.

- La falta de respeto, por acción, hacia los colegas.

Faltas graves:

- Se considera falta grave la infracción a las prohibiciones y obligaciones contenidas en los puntos específicos de los artículos 4° al 6°, incisos n), o), p) del artículo 11; capítulo V, capítulo VI, capítulo VII; capítulo VIII; incisos d) del artículo 59; capítulo X; capítulo XI y capítulo XII.
- La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.
- La falta leve reiterada.

Faltas muy graves:

- Son faltas muy graves la infracción a las prohibiciones y obligaciones contenidas en el capítulo I; artículos del 7° al 10; capítulo III, excepto los incisos n), o), p); capítulo IV y los incisos c) y g) del artículo 59.
- La embriaguez o toxicomanía habitual y pública.
- Los actos dolosos.
- La falta grave reiterada.

Artículo 76.—Las sanciones que pueden imponer la Junta Directiva son:

- Por faltas leves, apercibimiento por escrito o amonestación personal y privada.
- Por faltas graves, suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo hasta de tres años.
- Por faltas muy graves, suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres años y hasta por cinco años.
- Expulsión hasta por diez años.

Artículo 77.—Corresponderá a la junta directiva imponer la sanción previo fallo de ética emitido por el Tribunal de Honor. Serán aplicables los actos finales dictados por la Junta Directiva, los recursos ordinarios bajo las condiciones que se indican en el artículo 80 del Reglamento a la Ley 1038.

Los fallos del Tribunal de Honor son vinculantes para la Junta Directiva. En caso de recurso contra el acto sancionatorio, la Junta Directiva trasladará el mismo al Tribunal de Honor para que rinda informe únicamente sobre los aspectos de ética impugnados, no así sobre la sanción impuesta que será competencia de la Junta Directiva resolver.

Artículo 78.—Cuando los hechos investigados puedan constituir delito, y sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, la Junta Directiva ordenará interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público para que proceda con la investigación correspondiente, debiendo remitir la prueba documental necesaria.

CAPÍTULO XVI

Prescripción

Artículo 79.—Las faltas prescribirán en dos años. El plazo de prescripción de la acción disciplinaria se computará a partir del momento en que quien se sienta afectado por una conducta o actuación u omisión de un Contador Público Autorizado tenga conocimiento de ello y esté en posibilidad de denunciarlo.

Si el trámite disciplinario es iniciado de oficio, la prescripción se computará a partir de que el Tribunal de Honor o la Fiscalía del Colegio tuvieren conocimiento de la conducta o actuación u omisión del Contador Público Autorizado.

Artículo 80.—La prescripción de la acción disciplinaria, se interrumpirá con la interposición de la denuncia ante el Colegio de Contadores Públicos o bien en caso de trámites de oficio por la Fiscalía, con la comunicación del informe preliminar a la junta directiva y también se interrumpirá en ambos casos, con todas las actuaciones que se realizaren con motivo del trámite del procedimiento disciplinario.

Artículo 81.—En caso de suspensión del procedimiento disciplinario mediante resolución debidamente razonada, el plazo de prescripción y de caducidad se entenderá suspendido por el mismo tiempo que dure el procedimiento en ese estado.

Artículo 82.—La prescripción y la suspensión e interrupción regirán en forma individual para cada uno de los profesionales denunciados o investigados.

Artículo 83.—Los casos investigados cuyos hechos se hubieren dado estando vigente el Reglamento de Ética Profesional del 5 de julio del 1963, se sancionarán conforme a dicho reglamento y la Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y su Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo N° 13606-E. Una vez publicado el presente Código de Ética quedará derogado el Reglamento de Ética Profesional del 5 de julio de 1963.

El presente Código de Ética entrará en vigencia una vez que se publique en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado en sesión de junta directiva N° 42-2005, celebrada el 5 de diciembre de 2005, revisado y aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria de Junta Directiva N° 2-2006 del 2 de junio de 2006, según acuerdo N° 186-2006

San José, 8 de agosto del 2006.—Lic. Guillermo E. Smith Ramírez. Presidente de la Junta Directiva.—Lic. Guiselle Chazón Araya, Secretaria de Junta Directiva.—1 vez.—(71372).